



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 08 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, luego de vencido el término del auto inadmisorio, el cual fue atendido por la parte actora, e ingresa nuevamente para estudiar su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 12 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-002-2020-00218-00
Demandante: Álvaro Pedraza Ávila
Demandado: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR

Providencia: Auto decide admisión de demanda

En auto de fecha 21 de octubre de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, al evidenciarse que la misma no reunía los requisitos de ley, en lo que respecta a que la parte actora, pues no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, que demostrara haber agotado el requisito previo de procedibilidad.

El día 22 de octubre de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante, allegó la respectiva subsanación.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se inaplique por inconstitucional el Decreto Ordenanza 753 de 2017, y se declare la nulidad del acto administrativo oficio TRD-6 100 de fecha 23 de diciembre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada, a reliquidar y pagar al actor, de manera retroactiva, el reajuste salarial solicitado, nivelándolo con la asignación básica salarial, establecida para los empleados públicos del sector central del Departamento de Arauca, Auxiliar administrativo, Código 407, grado 6, a partir, del 1° de diciembre del 2017 y hasta cuando se causen para el demandante.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 138. **Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. **Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderada judicial por Álvaro Pedraza Ávila, en contra del Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

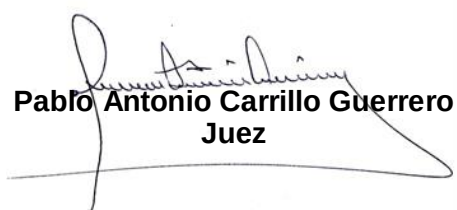
Cuarto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Margarita María León Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía 68.296.313 de Arauca y tarjeta profesional 291.933 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez